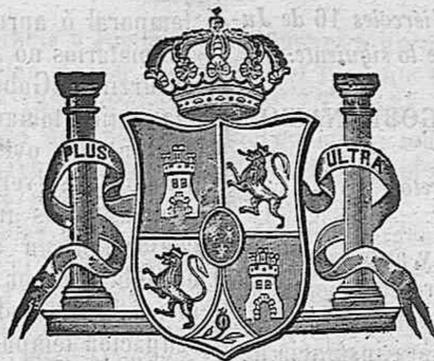


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 30 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Los Alcaldes de los pueblos que seguidamente se expresan, no han remitido aun los estados trimestrales de movimiento de la poblacion, correspondientes al trimestre primero del año actual, faltando á lo que terminantemente prescribe la Real orden de 1.º de Diciembre de 1837 y otras posteriores que recomiendan su observancia. Su cumplimiento, siempre útil, lo es mas despues de haberse realizado en el año próximo pasado el censo general. Esta medida llevada entonces á cabo con el mejor éxito, vendrá á ser en breve estéril en sus resultados si la Administracion no velase por conocer las vicisitudes que diariamente sufre la poblacion. Para obtener este exacto conocimiento son los estados trimestrales el mejor medio; y convencidos, como no dudo llegarán á estarlo los Alcaldes á quienes dirijo este recuerdo de la importancia de este servicio; espero se apresurarán á cumplirle dentro del plazo de diez dias, sin darme lugar á la adopcion de otras medidas coercitivas que emplearé en su caso contra los morosos, y dirijiré á la vez contra los Secretarios de Ayuntamiento, en conformidad á lo que tengo dispuesto en mi circular de 12 de Mayo último.

Segovia 26 de Junio de 1858.
—Rafael Húmara.

Partido de Cuellar.

Aguilafuente.
Aldeasoña.
Arroyo de Cuellar.
Calabazas.
Campo de Cuellar.
Chañe.
Chatum.
Cuevas de Provanco.
Fresneda de Cuellar.
Frumales y agregados.
Fuente el Olmo de Fuentidueña
Fuente el Olmo de Iscar.
Fuentepelayo.
Fuentepiñel.
Fuentes de Cuellar.
Fuentesauco.
Fuentesoto y Tejares.
Fuentidueña.
Lastras de Cuellar.
Lovingos.
Mata de Cuellar.
Moraleja de Cuellar.
Narros.
Navalmanzano.
Navas de Oro.
Pinarnegrillo.
Remondo.
Sacramenia.
Samboal.
Sanchoño.
San Miguel de Bernuy.
Torreadrada.
Torrecilla del Pinar.
Valtiendas y agregados.
Vallelado.
Vegafría.
Villaverde de Iscar.
Zarzuela del Pinar.

Partido de Riaza.

Aldealengua de Santa Maria.
Aldeanueva del Monte y agregados.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Campo de San Pedro.
Cascajares.
Cedillo de la Torre.
Corral de Ayllon.
Fresno de Cantespino y agregados.
Fuentemizarra.
Grado.
Linares.
Montejo de la Serrezuela.
Moral.
Muyo.
Pradales y agregados.
Riaguas de San Bartolomé.
Riahuelas.
Riaza
Saldaña.

Santa María de Riaza.
Valdevacas de Montejo.
Valdevarnés.
Valvieja.
Villacorta y agregados.
Villaverde y agregados.

Partido de Santa María de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.
Balisa.
Bercial.
Cobos de Segovia.
Coca.
Domingo García.
Donhierro y agregados.
Juarros de Voltoya.
Marazoleja.
Marazuela.
Martin Muñoz de la Dehesa.
Melque.
Miguelibañez.
Montejo de Arévalo y agregados.
Monterrubio.
Montuenga.
Nava de la Asuncion.
Nieva.
Ortigosa de Pestaño.
Oyuelos.
Paradinas.
Pinilla Ambroz.
Rapariegos.
Villacastin.
Villagonzalo.
Villoslada.

Partido de Segovia.

Abades.
Adrada de Piron.
Aldea del Rey.
Anaya.
Año.
Basardilla.
Brieva.
Caballar.
Cabañas y agregados.
Cantimpalos.
Collado Hermoso.
Cuesta.
Espinar.
Escalona.
Escarabajosa de Cabezas.
Escobar y agregados.
Espirdo y Tizneros.
Higuera.
Huertos.
Juarros de Riomoros.
La Losa.
Lastrilla.
Losana.
Madrona y agregados.

Mozoncillo.
Muñoveros.
Navas de San Antonio.
Ontoria.
Ortigosa del Monte.
Otones.
Palazuelos y agregados.
Pelayos y Tenzuela.
Revenga y agregados.
Roda.
Salceda.
Segovia.
Sotosalvos.
Tabanera la Luenga.
Torrecaballeros y agregados.
Torreiglesias.
Trescasas y Sonsoto.
Valdevacas y el Guijar.
Valseca.
Veganzones.
Yanguas.
Zamarramala.
Zarzuela del monte.

Partido de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraz.
Aldeonte y agregados.
Arahuetes y agregados.
Arcones.
Arevalillo.
Barbolla y agregados.
Boceguillas.
Cantalejo.
Castillejo y agregados.
Castrillo.
Castroserna de Abajo.
Castroserna de Arriba.
Castroserracin.
Cerezo de Abajo.
Cerezo de Arriba.
Duraton.
Fuenterrebollo.
Gallegos.
Inojosas y agregados.
Matabuena.
Matilla.
Navalilla.
Navares de Ayuso.
Navares de Enmedio.
Orejana.
Pedraza.
Perorrubio.
Pradena.
La Puebla de Pedraza.
Rebollo.
San Pedro de Gaillos.
Santo Tomé del Puerto.
Sebulcor.
Sotillo.
Torrevalde San Pedro.
Urneñas.
Valdesimonte.
Valleruela de Pedraza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Seguridad y orden público.

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido rehabilitados en sus respectivos empleos D. Cristóbal Linares Bernar, capitán que fue del Batallón provincial de Gerona y D. Damian Omlin, teniente coronel graduado, capitán que fué del Regimiento Lanceros de Villaviciosa; y declarados baja definitiva en el ejército D. Manuel Vacaro Vazquez, capitán graduado, teniente de Infantería destinado al Batallón provincial de Almería, y D. Victor Taboada Rodriguez, Subteniente de Infantería del ejército de la Isla de Cuba.

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que los dos últimos individuos no aparezcan en punto alguno de esa provincia con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858. =El Director, Manuel Ruiz del Cerro.= Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

A solicitud del Caballero Carlos Baratta, propietario en Moravia, ha acudido el Ministro Plenipotenciario de Austria al Gobierno de S. M. pidiendo se adquieran noticias acerca de la rama de la familia de Baratta ó Barata, que se halla establecida en España y acerca del parentesco que exista entre ella y aquel; pues indicando la tradición de familia que una rama de la misma se domicilió aquí en tiempo en que estaban unidas las Coronas de España y Nápoles, parece probable que los que actualmente lleven este apellido en nuestro país sean del mismo origen que los de Austria. En su consecuencia espero que V. S. se servirá manifestar á este Ministerio si reside en esa provincia algun individuo de la indicada familia, expresando su nombre, los de sus ascendientes y cuantos datos pueda adquirir sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1858 =El Director, Manuel Ruiz del Cerro. Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón de la Plana y el Juez de primera instancia de Villarreal, de los cuales resulta:

Que habiendo sido condenado en juicio de faltas, celebrado ante el Alcalde de la expresada villa, el peon caminero José Nebot, por extracción de tierra y daño causado en la heredad de D. Atanasio Marques, en la multa de 62 rs., indemnizaciones y costas del juicio; é interpuesta apelación para ante el Juez de primera instancia, el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia hizo presente al Gobernador, que se habia dirigido al referido Alcalde el día siguiente de celebrado el juicio, manifestándole, que si bien el peon extrajo grava de la mencionada heredad, fué por mandato de sus superiores, y en virtud de que otras veces se verificó la extracción sin la mas leve oposicion por parte del dueño, á quien no se perjudicaba en lo mas mínimo, y dado caso que el propietario se creyera perjudicado acudiera á la Autoridad administrativa para que, en vista del Real decreto de 27 de Julio de 1853 dado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, se le indemnizase como correspondiera, y que, finalmente, enterado por el Alcalde de la apelacion interpuesta en el juicio de faltas, lo ponía en conocimiento del Gobernador, á fin de que adoptase las disposiciones oportunas.

El Gobernador oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando la seccion segunda del mismo Real decreto, y en atencion á que la extracción de materiales, por un dependiente de la Administracion, de la categoria de los meros ejecutores, tenia por objeto la conservacion de una carretera.

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion invocando el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal:

Y que el Gobernador, de acuerdo tambien con el Consejo provincial, insistió en la competencia, añadiendo ahora á las consideraciones que ya tenia expuestas, que el hecho no podría juzgarse aisladamente como pretendía el Tribunal de primera instancia, sino en sus relaciones con la Administracion, derivadas de las personas públicas que lo ordenaron y ejecutaron, y del destino que se dió á los materiales, y que el resarcimiento de daños ocasionados por la ejecucion de obras públicas solo puede solicitarse de la Administracion.

Vistos los artículos 16, 17 y 21 del Reglamento de 27 de Julio de 1853, dado para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, en que se prescribe que cuando las obras públicas exijan que se ocupe temporalmente cualquiera finca ó que se aprovechen materias de construccion, el Ingeniero comunicará á los dueños de estas la necesidad de su ocupacion

temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman, podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda, pudiendo los interesados, si no se conforman con su resolucion, acudir al Gobierno por el Ministerio de Fomento; y que todas las tasaciones por ocupacion temporal de fincas y aprovechamiento de materiales se verificarán por peritos y en la forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 del propio Reglamento, en que se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.º de la ley expresada; y en el concepto de que, si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, se notificara al propietario para que haga las reclamaciones oportunas, dentro del término de 10 días, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 25, 26 y 27, en que se determina que cuando se falte á las disposiciones contenidas en la ley citada, Reales decretos y el mismo Reglamento, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra éste entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Vistos los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 21 de Setiembre de 1849, segun los cuales, en la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de los ramos de correos, caminos, canales y puertos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, remitiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales á que segun las leyes correspondan, tan solo los negocios sobre delitos é infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que éste señalaba pena corporal, y todas las faltas cometidas por empleados, dependientes, empresarios y contratistas de los mismos ramos serán corregidas por los respectivos Gefes de la Administracion, siempre que se trate de penas establecidas por las Ordenanzas y Reglamentos, ó de responsabilidad convencional:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el hecho sobre que versa el juicio de faltas celebrado ante el Alcalde de Villarreal ha sido ejecutado por el peon caminero en virtud de obediencia debida á sus superiores gerárquicos y en materia propia de la Administracion, segun las disposiciones primeramente citadas, toda vez que se trata de extracción

de materiales para una obra pública.

2.º Que estando atribuido á la propia Administracion, por el Real decreto ademas citado de 23 de Setiembre de 1846, la correccion en tales materias, de faltas en que no haya de recaer pena corporal y si solo responsabilidad convencional, las reclamaciones del propietario Marques han debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como la única competente para decidir si ha habido ó no falta y quién la ha cometido; y para corregirla, si existiera, con arreglo á lo prescrito en el referido Real decreto, siendo por lo mismo evidente que el negocio sobre que versa la presente contienda abraza de lleno los dos casos de excepcion en que es permitido á los Gobernadores de provincia promoverla en materia criminal, conforme á la disposicion, en útimo lugar mencionada, del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Clemente para procesar al Alcalde y Teniente de Alcalde de la Alberca, por expedicion de cédulas de vecindad en blanco, han consultado lo siguiente: «Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de San Clemente contra D. Manuel Garcés y D. Justo Tribaldos, Alcalde y Teniente de Alcalde de la Alberca, por haber expedido cédulas de vecindad en blanco.

Del expediente resulta:

Que en 20 de Diciembre de 1857 por Diego Lopez de Haro se presentó en el Juzgado escrito denunciando el hecho de haberle el referido Alcalde facilitado una cédula de vecindad en blanco, y pidiendo que se formase causa y se le tuviese por parte en ella:

Que se ratificó en su escrito el denunciante, y se pasó la causa al Promotor, el cual opinó que debia tomarse declaracion al Alcalde sobre el hecho, preguntándosele si habia enviado en blanco tambien las papeletas á los demas vecinos de Alberca y dado parte de ello al Gobernador, en cuyo caso procedia pedir la autorizacion para procesar á dicho Alcalde:

Que tomada declaracion al denunciante, dijo que la cédula se le habia entregado por el Teniente de Alcalde en su casa; que no se le encargó que llenase los blancos, y que habia oido decir que á otros vecinos se les habian entregado sus cédulas en la misma forma:

Que volvió á declarar el Alcalde al tenor de la peticion fiscal de que se ha hecho mencion, y dijo, que habiendo impetrado del Gobernador licencia para atender á la recoleccion

y á los asuntos de su casa, dejó al Teniente de Alcalde varias cédulas de vecindad firmadas en blanco, con encargo de que al cobrar la contribucion las repartiase, llenando los blancos con los nombres de las personas á quienes se repartiessen por dicho Teniente ó por el Secretario; añadió haber participado al Gobernador que entregó la Alcaldía al Teniente segundo, pero no que dejara las cédulas en blanco, Y tomada declaracion al último, contestó que el Alcalde se habia dejado las cédulas sin encargo alguno, pero que él enviaba á los interesados al Secretario para que las llenase con los nombres respectivos:

Que pasadas las diligencias al Promotor fiscal, estimó que por el Alcalde y Teniente se habia cometido el delito previsto en el art. 229 del Código penal y procedia que se pidiese la autorizacion, y el juzgado accedió á esta solicitud del ministerio público.

Que el Gobernador oyó al Consejo de la provincia, que se adhirió al informe de la Seccion aconsejando la negativa de autorizacion, fundándose en que no hubo intencion en los dos funcionarios acusados de hacer mal uso de las cédulas en blanco, sino un descuido involuntario y que no constituye delito, supuesto el que la omision no ha sido voluntaria; en que la causa de la denuncia fué una miserable venganza, como lo reveló el denunciante en su escrito; en que en todas las oficinas donde se expenden muchos documentos suelen tenerse firmados en blanco para evitar dilaciones incómodas al público, y muchas veces perjuicios con ellas á los particulares, y en que probablemente fué esta la verdadera intencion del Alcalde de la Alberca, y el Gobernador decretó con la Seccion y el Consejo:

Considerando que, atendidas las circunstancias del caso, no resulta que estos funcionarios procediesen con intencion de delinquir.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que no proceda la autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de San Clemente, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la Gaceta del Jueves 24 de Junio, número 175, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Negociado 7.º—Circular.

Al dignarse S. M. expedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto de 9 de Mayo de 1851 sobre vacaciones de los Tribunales y Juzgados de todas clases y fueros, se sirvió mandar en el art. 15, que por cada Ministerio se expidieran las instrucciones correspondientes, lo cual

tuvo efecto por el de Gracia y Justicia en la Real orden circular de 10 del mismo mes de Mayo de 1851. Publicada en el siguiente año de 1852 la Real orden de 1.º de Mayo, que contiene varias adiciones y reformas hechas á aquella, y dictadas todas para llevar á cumplido efecto el Real decreto de 9 de Mayo de 1851, han sido de muy diversa manera interpretadas por las Reales Audiencias, pues atemperándose unas á lo prevenido en la primera de aquellas dos Reales órdenes, se han concretado á sustanciar y fallar los negocios de que taxativamente habla su art. 11, mientras otras, considerando modificado este artículo por la disposicion 5.ª de la segunda de dichas Reales órdenes, han sustanciado todos los negocios civiles indistintamente.

Con tal motivo, deseando el Tribunal Supremo de Justicia que se eviten los males á que tan contradictoria inteligencia puede dar ocasion, lo ha elevado á conocimiento de S. M. en una razonada consulta, proponiendo al mismo tiempo los medios que estima oportunos para uniformar la practica de todos los Tribunales.

Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.); teniendo presente el espíritu que presidió al Real decreto de 9 de Mayo de 1851, y á las disposiciones dictadas para su ejecucion; considerando que la condicion 5.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852 no puede ser derogatoria de lo establecido en un Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, y para cuya ejecucion, con arreglo al art. 5.º del mismo, han sido dictadas las dos Reales órdenes referidas, se ha servido resolver lo siguiente, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia:

1.º Las Salas extraordinarias de vacaciones de las Reales Audiencias despacharán los asuntos que taxativamente designan los artículos 10 y 11 de la Instruccion de 10 de Mayo de 1851, y decidirán además las apelaciones sobre los actos de jurisdiccion voluntaria á que se refieren las disposiciones de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil de 13 de Mayo de 1855, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1851.

2.º La adiccion quinta de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852, al disponer que los funcionarios á quienes se refiere se ocupen constantemente del curso de todos los negocios que ingresen y haya pendientes, solo ha querido expresar que de dichos funcionarios los que no usen las vacaciones están en la obligacion de ocuparse por los ausentes en el parte que les corresponde de los trabajos que les leyes encomiendan al ministerio fiscal, y á los subalternos de los Tribunales, á fin de que por la ausencia de estos no deje de hacerse lo que los corresponda, para que cuando se reunan las Salas ordinarias encuentren los negocios en estado de poder continuarlos, sin el retraso que ocasionaria la necesidad de esperar á que se ejecutaran los trabajos que durante las vacaciones hayan correspondido á los ausentes.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden circular de 10 de Mayo de 1851 y en la adiccion cuarta de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852, no podrán hacer uso de las

vacaciones á un mismo tiempo el Fiscal y el Teniente fiscal.

4.º Tendrán la mas exacta y puntual aplicacion todas las demas disposiciones de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor Regente de Audiencia de...

En la Gaceta del Domingo 27 de Junio, número 178, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcaide de la cárcel de Mula, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que fué denegada por el Gobernador de la provincia de Murcia al Juez de primera instancia de Mula autorizacion para procesar al Alcaide de la cárcel de aquella villa, José Bayona Lentisco, por haber trasladado al hospital sin el permiso correspondiente á un reo rematado, enfermo de gravedad. Del expediente resulta:

Que el Alcaide José Bayona Lentisco trasladó de la cárcel al hospital de Mula al reo rematado José María Egea, reconocida que fué por el facultativo Don José Raque la urgente necesidad de esta medida. El mismo Juez de primera instancia manifestó al Alcaide que no habia inconveniente en efectuar la traslacion y que se le diera parte en su caso; pero el Alcaide, recién encargado de su destino, desconocia las formalidades con que deben ser trasladados los presos de la cárcel al hospital, y procedió desde luego á la traslacion sin haber obtenido previamente orden escrita de su Gefe. Es de advertir que el reo estaba á punto de extinguir su condena; y como por otra parte se encontraba enfermo de mucha gravedad, ni trató de fugarse, ni aunque se le dejara en libertad completa le hubiera sido posible conseguirlo:

El Juez con este motivo pidió para procesar al Alcaide Lentisco la autorizacion correspondiente, que le fué denegada

En atencion á lo expuesto; visto el caso octavo del art. 8.º del Código penal:

Considerando que el Alcaide José Bayona Lentisco no tuvo el menor ánimo de delinquir, y que no puede haber delicto cuando falta notoriamente su voluntad:

Considerando que dicho Alcaide cometió una simple omision en el cumplimiento de su cargo, la cual debió ser disciplinariamente corregida por su Jefe inmediato:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que debe ser confirmada la negativa del Gobernador de Murcia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo Sr.: Varios Rectores de Universidades y Directores de Institutos han admitido en los establecimientos de su cargo, durante el curso que está concluyendo, la incorporacion de los estudios de segunda enseñanza, hechos en Seminarios, á todos los alumnos que lo han pretendido, considerando vigente, aun despues del restablecimiento del plan de estudios eclesiásticos, la Real orden de 9 de Setiembre de 1854.

No pudiendo declararse nulas estas incorporaciones sin causar perjuicios graves á los que las han obtenido, y no siendo justo que los derechos concedidos á unos por esta razon se nieguen á los demas que se encuentran en el mismo caso, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª La facultad de incorporar en las Universidades é Institutos los estudios de segunda enseñanza hechos en Seminarios, concedida por Real orden de 9 de Setiembre de 1854, continuará hasta el 31 de Agosto del presente año.

2.ª Las incorporaciones se harán por años en el primer período de la segunda enseñanza, y por asignaturas sueltas en el segundo.

3.ª Pasado dicho plazo, no se dará curso á las solicitudes que con el mismo objeto se presenten, observándose con la mayor puntualidad lo prevenido en el Real decreto de 24 de Octubre de 1856.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1858.—Guedulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

En virtud de providencia del Señor Gobernador civil de esta provincia, se suspende la subasta anunciada para el dia 5 de Julio próximo de varias tierras procedentes de la Capellanía de Ana Paz, señaladas con el núm. 1869 del Inventario, én término de Carbonero el Mayor, Segovia 26 de Junio de 1858.—Miguel Buron.

Comision principal de Ventas de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

La Junta superior de ventas de propiedades y derechos del Estado, en sesion de 4 del actual, se ha servido adjudicar á favor de los sujetos que á continuacion se expresan las fincas siguientes:

La suerte trece de tierras en término de Fuentepelayo, procedente de sus propios á favor de D. Pedro Romero, vecino del mismo, en cantidad de 2300 rs. Suerte 43 de id. id., idem, procedente de id. á favor del mismo, en cantidad de 2600 rs. vl. Suerte 43 id. id. de la misma procedencia, á favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en cantidad de 5500 rs. vn.

La suerte 1.^a de tierras labrantías en término de Villacastin, procedente de sus propios, á favor de D. Francisco Martinez Rubio, vecino de la expresada villa, en cantidad de 4300 reales.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 137 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 se publica en el Boletín oficial, para los efectos oportunos.

Segovia 22 de Junio de 1858.—El Comisionado principal interino, Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

El Licdo. D. Valeriano Arranz, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Segovia y su partido, por ausencia del propietario con Real licencia.

Quien quisiere hacer postura á un prado y un linar, en término del pueblo de Pelayos, y varios muebles y efectos, que se venden judicialmente para con su importe satisfacer las responsabilidades pecuniarias en que ha sido condenado su dueño Angel Píñillos y Sanz, vecino de dicho pueblo, por resultado de causa de oficio sustanciada contra el mismo; cuyos bienes han sido retasados, el prado, en 266 rs.; el linar, en 107, y los efectos y muebles en 68 rs.; y para cuyo remate está señalado el dia 17 de Julio próximo y hora de las once en punto de su mañana, en la casa habitacion de S. S., donde tiene establecida su audiencia pública, acuda con sus proposiciones, que se admitirán las que hiciere, siendo arregladas. Dado en Segovia á 25 de Junio de 1858.—Valeriano Arranz.—Victoriano Pérez Arango y Nágera.

Alcaldía de Veganzones.

Con superior permiso del Señor Gobernador de esta provincia, se venden en público remate á los 30 dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial, las leñas caídas por los vientos en el pinar de estos propios, tasadas por el perito agrónomo de esta provincia en 275 rs. conforme al pliego de condiciones aprobado, que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyas clases son: una sesma de veinte y

seis pies, cinco cabrios, siete catorzales, diez trozas de siete y nueve pies, cuarenta y dos maderos para leña y dos pedazos de fresno. Veganzones 25 de Junio de 1858.—El Alcalde, José Crespo.

Alcaldía de la Armuña.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta diez piezas maderables, procedentes de cuatro pinos caídos por los vientos; y habiendo sido tasados en la cantidad de 109 rs. vn. tendrá lugar el remate en la Sala de este Ayuntamiento á las diez de su mañana del dia siguiente de cumplir los treinta dias del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Armuña 26 de Junio de 1858.—El Alcalde, Gil Monjas.

COMPENDIO

DE LA

LEGISLACION DE ESPAÑA.

Comprende las disposiciones de todos los códigos y tomos de decretos.

Publicado con Real autorizacion por D. José Muro, Doctor en jurisprudencia, Catedrático de Derecho y Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Prospecto.

Es una verdad reconocida ya de todos que el crecido número de disposiciones legales y su estructura por una parte, y por otra el subido coste de los libros en que estas mismas disposiciones se encuentran, imposibilitan, ó cuando menos dificultan el perfecto conocimiento de la ciencia del Derecho.

Escuden de cuarenta mil las leyes, decretos ú órdenes contenidas en los Códigos y en lo que hoy se denomina *Coleccion legislativa*. Estas cuarenta mil leyes componen mas de cien volúmenes en 4.^o, puesto que solo los tomos de decretos, desde 1805 en que se publicó la Novísima Recopilacion hasta el presente, pasan de ochenta; y si á esto se agrega 1.^o, la forma de la redaccion, pues en la mayor parte de nuestras leyes se ven preambulos interminables, repeticiones inútiles y acumulacion de ideas, superabundantes unas veces é incoherentes otras; y 2.^o, las glosas, los comentarios, las interpretaciones, las concordancias y lo demas que se escribe y hay precision de leer cuando las leyes son oscuras ó embrolladas, desde luego se percibirá que, ante una lectura tan inmensa, el ánimo mas fuerte tiene que desfallecer. Para arte tan larga, la vida es breve.

En cuanto al coste, nada hay que decir que sea nuevo: es sabido que para adquirir tanto libro se necesitan algunos miles de reales; así como es sabido tambien que, aun en la clase que mas precisa el conocimiento de la ley, en la clase de los Jurisconsultos, comparativamente con el gran número que de ellos hay, son pocos los que es-

tán en posicion de hacer crecidos desembolsos.

Consecuencia de todo ello es, que por mas que esté anunciada la necesidad de esos libros, porque no se concibe como se puedan invocar y aplicar unas leyes que no se conocen, no se adquieren sin embargo por la generalidad, pues es lo cierto que para un Juez ó un Abogado que tenga en su librería la legislacion completa del pais, hay infinitos que no la tienen.

Concedor yo de todos estos inconvenientes, por virtud de una larga experiencia, pues veinticinco años de ejercicio de la Abogacia, en Juzgados de primera instancia y en Audiencias territoriales, y el haber desempeñado en alguna de estas el Ministerio fiscal y las funciones de las Magistratura, son, en efecto, motivos bastantes para tener ese conocimiento, hace mucho tiempo que concebí la idea de hacer frente al mal por medio de una publicación concisa y económica de toda la Legislacion Española; y perseverante en mi propósito, he trabajado sobre él por espacio de algunos años, siendo por fin llegado el caso de dar á luz mis trabajos ya concluidos. El plan adoptado en ellos y el que adopto tambien para su publicacion, es el siguiente:

Como las leyes hablan á todos los hombres, á todas las condiciones, y á todos los estados, es opinion mia que en cada casa, en cada familia debiera haber *Compilaciones* ó *Prontuarios* que reasumiesen la ciencia legislativa, así como hay *Catecismos* ó *Compendios religiosos* que reasumen la ciencia teológica. ¿Por qué efectivamente, así como se reducen á pocas páginas los sublimes preceptos de la Religion y de la Moral, no se han de reducir tambien aquellos otros que determinan los deberes sociales, y que hermanados con los primeros procuran el bien y la felicidad de la familia y del individuo? Consiguiente, pues, con esta creencia, he redactado mi obra de modo que pueda ser útil no solo para los Jueces, Promotores, Abogados, Escribanos, Procuradores y demas funcionarios del orden judicial, sino tambien para los Eclesiásticos, Labradores, Industriales, Comerciantes, Empleados y todas las otras clases de la sociedad. Dicho esto, se concibe que mi lenguaje ha de ser tal, que, aun las inteligencias mas menguadas, puedan entenderlo; y á este fin siempre que el texto de la ley sea de suyo confuso, haré las explicaciones, ó anotaciones convenientes.

Con el mismo objeto de que todo aparezca claro y metodizado, reseñaré por medio de *discursos* breves y sencillos que irán al frente de cada uno de los Códigos, la índole é historia de los mismos; así como por medio de *indices* bien combinados, presentaré reunidas, y bajo un solo golpe de vista, todas las disposiciones que existan sobre cada materia.

Para lograr la concision he descartado de las leyes los preambulos y todo lo que es conocidamente inútil; pero cuidando mucho de que la *parte dispositiva* quede intacta en su sentido, porque esto, que es en suma la ley, debe aparecer siempre íntegro y tal como el Legislador lo concibió. Como garantía de ello, y para que nadie razonablemente pueda dudar de que lo positivo de la ley aparecerá en la forma indicada, conviene advertir que

hago mis publicaciones con *Real Autorizacion*; y que cuando S. M. se ha dignado concedermela, ha sido con la cualidad de que mis trabajos sean revisados por el Gobierno. Se entiende pues bien que éste no habrá de permitir que se trunque ó altere el mandato de la ley.

Comprendiéndose en mis publicaciones, como queda indicado, todos los Códigos y los tomos de decretos, ó *Coleccion Legislativa*, los iré dando á luz con la debida separacion y sucesivamente, de manera que los suscritores tengan reunido *en poco tiempo, en poco volumen y con poco coste*, todo lo que oficialmente se ha publicado y coleccionado en el discurso de doce siglos, ó sea desde el Fuero Juzgo, primer Código español, hasta la actualidad; pero sin parar tampoco aqui, pues mi propósito es seguir dando luego periódicamente las leyes, decretos, órdenes y demas disposiciones que se vayan dictando. De este modo los suscritores tendrán una coleccion completa, uniforme y correlativa de toda la legislacion, hallando á un golpe de vista, por decirlo así, los Jueces, Promotores, Abogados, Escribanos y demas funcionarios del orden judicial, todo cuanto pueden necesitar para el buen desempeño de sus respectivos oficios, y para eximirse de responsabilidades que vienen muchas veces, no por faltar con malicia á la ley, sino *por ignorar cual sea la ley*. De la misma manera los jefes de familia, y todos los ciudadanos en general, tendrán una guia segura para los contratos y negocios que ocurren en la vida social; y conociendo por si mismos la letra de las leyes, podrán evitar, cuando menos, esas consultas que, sobre cosas triviales, se hacen todos los dias, y acaso tambien pleitos temerarios y los disgustos que son consiguientes á ellos.

He escogido para mis publicaciones el tamaño de octavo mayor por sus buenas proporciones, y porque sé por experiencia lo incómodo que es el manejar crecidos volúmenes, y mayormente cuando hay que llevarlos de un punto á otro, como tienen que hacerlo muchas veces los Letrados para sus defensas orales.

La edicion será tambien en octavo mayor, clara y compacta con coreccion y buen papel; y sin embargo de todo y de la mucha lectura que entra en esta forma de publicacion, el precio de cada pliego de *ocho páginas* será solo *tres cuartos*, siendo de mi cargo el poner los pliegos ó entregas en el punto en que se hayan de recibir. Las cubiertas de éstas y las de cada Código se darán *gratis*.

Las entregas se pagarán en el acto de recibirlas, y solo se abonarán anticipadamente *seis reales*, importe de diez y siete pliegos.

Habiendo de hacer únicamente la tirada que ser necesaria para servir á los suscritores, no se venderá ejemplar alguno fuera de suscripcion.

Se suscribe en la Imprenta de este Periódico, Plaza mayor núm. 27.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA.

PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.